

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en tablas adjuntas.

Tabla adjunta:

Potencia y clase de vehículo	Tarifa de la L.R.H.L.	Coeficiente de Incremento	Tarifa Resultante
a) TURISMOS:			
- De menos de 8 caballos fiscales:	12,62	1,1648	14,70
- De 8 hasta 12 caballos fiscales:	34,08	1,5097	51,45
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales:	71,94	1,1649	83,80
- De más de 16 hasta 20 caballos fiscales:	89,61	1,1647	104,37
- De más de 20 caballos fiscales:	112,00	1,1647	130,45
b) AUTOBUSES:			
- De menos de 21 plazas:	83,30	1,1647	97,02
- De 21 a 50 plazas:	118,64	1,1647	138,18
- De más de 50 plazas:	148,30	1,1647	172,73
c) CAMIONES:			
- De menos de 1.000 Kg carga útil:	42,28	1,1649	49,25
- De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil:	83,30	1,1647	97,02
- De 2.999 a 9.999 Kg. Carga útil:	118,64	1,1647	138,18
- De más de 9.999 Kg carga útil:	148,30	1,1647	172,73
d) TRACTORES:			
- De menos de 16 caballos fiscales:	17,67	1,1647	20,58
- De 16 a 25 caballos fiscales:	27,77	1,1646	32,34
- De más de 25 caballos fiscales:	83,30	1,1647	97,02
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS TRACCION MECANICA:			
- De menos de 1.000 y más de 750 Kg carga útil:	17,67	1,1647	20,58
- De 1.000 a 2.999 Kg carga útil:	27,77	1,1646	32,34
- De más 2.999 Kg carga útil:	83,30	1,1647	97,02
f) OTROS VEHICULOS:			
- Ciclomotores:	4,42	1,4796	6,54
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos:	4,42	1,4796	6,54
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos:	7,57	1,4822	11,22
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos:	15,15	1,4818	22,45
- Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos:	30,29	1,4827	44,91
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos:	60,58	1,4823	89,80

Los vehículos denominados en las tarjetas de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) “vehículo mixto adaptable”, “furgoneta mixta adaptable”, “todo terreno”, “vehículo mixto adaptable todo terreno”, “monovolumen” o similar, tributarán como turismos (por caballos fiscales) si más de la mitad de las plazas tienen asientos permanentes para pasajeros. En caso contrario tributarán como camiones (por carga)

Artículo 2

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

3. No obstante la obligación del adquirente de presentar la declaración señalada en plazo, en el caso de transferencias de vehículos usados, el vendedor o transmitente estará obligado de igual modo a comunicar la transmisión en igual plazo de 30 días, respondiendo en caso contrario del pago que corresponda.

En el caso de posteriores adquisiciones de vehículos y hasta tanto no se comunique tal circunstancia al Ayuntamiento, el sujeto pasivo será el anterior propietario del vehículo.

Artículo 4

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre del ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1992 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia.- La extiendo yo, la Secretaria-Interventora, para hacer constar que la presente ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión del día 14 de Diciembre de 2.012.

Camporrobles, a 20 de Junio de 2013

Fdo.: M^a Carmen Cotillo Chaves